



CIRCULAR CIVIL MERCANTIL 8/2022

19 de julio de 2022

RESUMEN DE RECIENTES SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE ESPECIAL INTERÉS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

1.- Sentencia del Tribunal Supremo del 16.6.2022. Derecho a la propia imagen.

Empezamos con una muy reciente Sentencia del Tribunal Supremo sobre un caso del derecho a la propia imagen.

El caso es el siguiente:

Germán Copini fue fundador y vocalista del grupo Golpes Bajos desde 1982 hasta 1987. Falleció en 2013. En el Iberia Festival de 2018 intervienen los miembros supervivientes del grupo. El cartel que anuncia el festival indica que se hará un homenaje a Germán Copini, con una publicación de una fotografía suya. Uno de sus hijos remite un burofax al promotor del festival exigiendo que cese la utilización del nombre e imagen de su padre con usos comerciales y lucrativos, de conformidad con su voluntad expresa de que no se llevase a cabo ningún homenaje. El promotor se niega y el hijo pone una demanda alegando que el caso supone una intromisión ilegítima en el ámbito de los derechos al honor, intimidad e imagen de su padre.

Hay que tener en cuenta que el artículo 7.6 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entiende por intromisión ilegítima la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

El artículo 8.1, por su parte, excluye con carácter general la consideración de intromisión cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Es decir, el derecho a la propia imagen se encuentra delimitado por la propia voluntad del titular del derecho que es, en principio, a quien corresponde decidir si permite o no la captación o difusión de su imagen; no obstante, existen circunstancias que pueden conllevar que la regla enunciada ceda, lo que ocurrirá en los casos en que exista un interés público en la captación y difusión de la imagen.

El Juzgado de Primera Instancia desestima la demanda y da la razón al promotor del festival, considerando que ha de prevalecer el interés cultural. La Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo adoptan un criterio distinto, afirmando que existe la pretendida intromisión ya que dicho interés cultural en el caso en cuestión tiene menor relevancia que el interés publicitario (y, en definitiva, lucrativo) propio del uso de la imagen del artista fallecido.

2.- Sentencia del Tribunal Supremo del 15.6.2022. Congruencia.

Asunto muy interesante, referente a la resolución contractual de una compraventa por frustración sobrevenida de la causa contractual. Se trata en concreto de una compraventa para una promoción inmobiliaria sujeta a determinados requisitos urbanísticos. Uno de dichos requisitos finalmente no puede ser cumplido, motivo por el cual el comprador resuelve el contrato alegando esa razón sobrevenida y la consecuente frustración de la causa contractual.

La Audiencia Provincial resuelve en base a la doctrina *rebus sic stantibus* que, curiosamente, no había sido alegada por ninguna de las dos partes.

El Tribunal Supremo casa esa Sentencia de la Audiencia con base en la falta de congruencia de la misma. Es decir, fundándose en la necesaria correlación entre la decisión y la denominada *causa petendi*: el hecho o conjunto de hechos que producen efectos jurídicos y resultan esenciales para el logro de las pretensiones ejercitadas. Según el Tribunal Supremo, la Audiencia ha desenfocado el objeto de la litis, acudiendo a un instituto -el de la *rebus sic stantibus*- no alegado por las partes.

El tema es importante también porque puede llegar a tener relevancia constitucional. La congruencia entre el fallo y la causa petendi, de hecho, afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucionalmente protegido (artículo 24 de la Constitución española), siendo justamente ese uno de los argumentos en los que la parte recurrente había fundado su recurso.

3.- Sentencia del Tribunal Supremo del 10.5.2022.- Efecto positivo de la cosa juzgada y efecto reflejo.

Una empresa energética (CYL) suscribe determinados contratos con BBVA, BANCO SABADELL y CAIXABANK.

Posteriormente, la empresa insta una solicitud de arbitraje contra CAIXABANK (cuyo contrato preveía expresa sumisión arbitral). El laudo arbitral declara la nulidad del contrato, por haber actuado dicha entidad (y las otras) con dolo, especialmente en determinada videoconferencia.

Luego, CYL demanda también a BBVA para que se declare eso mismo. En este caso el contrato no contenía cláusula de sumisión arbitral, por lo que se abre un proceso ordinario. BBVA alega no poderse apreciar la eficacia de la cosa juzgada de ese laudo, al no concurrir identidad subjetiva (aquel procedimiento arbitral se siguió contra CAIXABANK y este proceso judicial, frente a BBVA).

Se discute por tanto sobre el efecto positivo de la cosa juzgada, según el cual, lo resuelto en el primer procedimiento debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto.

La eventual existencia de pronunciamientos contradictorios (“en los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron”) es incompatible con el principio de seguridad jurídica y con el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24 de la Constitución española.

En el marco del proceso de segunda instancia, la Audiencia Provincial expresamente excluye la aplicación del efecto de cosa juzgada y afirma que, si la sentencia se refiere al anterior laudo que solventa la controversia entre el demandante y CAIXABANK en relación con otro contrato en que las partes son las referidas, no puede sino hacerlo en atención al denominado efecto reflejo o efecto indirecto, que es distinto de la cosa juzgada material en sentido positivo.

Tal efecto reflejo se produce cuando una resolución firme declara probado un hecho que, a su vez, integra el supuesto de una relación jurídica en la que es parte un tercero y constituye la materia de un posterior proceso. El efecto indirecto es que dicho elemento (la apreciación de la existencia de dolo por parte de las entidades bancarias que hace el laudo arbitral, en nuestro caso) constituye un medio de prueba de los hechos en un ulterior proceso.

Sin embargo, y pese a lo afirmado por la Audiencia Provincial, de la lectura de las Sentencias del asunto se desprende sin duda que se ha aplicado la cosa juzgada con toda su intensidad, constituyendo ese laudo el fundamento del fallo de la sentencia.

4.- Sentencia del Tribunal Supremo del 10.5.2022. Ley de Ordenación de la Edificación.

Citamos esta Sentencia sobre todo porque su lectura puede resultar de interés en cuanto contiene una clara y muy ilustrativa explicación sobre la distinción entre daño continuado y daño duradero o permanente. Lo cual tiene mucha importancia a la hora de determinar el *dies a quo* a efectos de computar el plazo prescripción de la acción.

5.- Sentencia del Tribunal Supremo del 2.6.2022. Relación entre la responsabilidad ex artículo 1.101 del Código Civil y la normativa sectorial.

El caso deriva de una oferta pública de suscripción de acciones de BANKIA. La entidad distribuye un folleto que ilustra las condiciones.

Se discute si la acción sectorial derivada del artículo 38 de la Ley del Mercado de Valores agota las posibilidades del demandante o bien si éste tiene a disposición también la acción de responsabilidad contractual ordinaria del Código Civil.

El artículo 38 citado indica:

Responsabilidad del folleto.

1. La responsabilidad de la información que figura en el folleto deberá recaer, al menos, sobre el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado regulado y los administradores de los anteriores.

Asimismo, serán responsables los siguientes sujetos:

a) El garante de los valores en relación con la información que ha de elaborar.

b) La entidad directora respecto de las labores de comprobación que realice.

c) Aquellas otras personas que acepten asumir responsabilidad por el folleto, siempre que así conste en dicho documento y aquellas otras no incluidas entre las anteriores que hayan autorizado el contenido del folleto.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones que rigen la responsabilidad de las personas mencionadas en este apartado.

2. Las personas responsables de la información que figura en el folleto estarán claramente identificadas en el folleto con su nombre y cargo en el caso de personas físicas o, en el caso de personas jurídicas, con su denominación y domicilio social. Asimismo, deberán declarar que, a su entender, los datos del folleto son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance.

3. De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las personas indicadas en los apartados anteriores, según el caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante.

La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad o de las omisiones en relación al contenido del folleto.

4. No se podrá exigir ninguna responsabilidad por causas relacionadas exclusivamente con la nota de síntesis a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 o con la nota de síntesis

específica del folleto de la Unión de crecimiento contemplada en el artículo 15.1 de dicho Reglamento, incluida su traducción, salvo que:

- a) sea engañosa, inexacta o incoherente con las demás partes del folleto, o*
- b) no contenga, leída conjuntamente con el resto del folleto, la información fundamental destinada a ayudar a los inversores a decidir si deben invertir o no en los valores.*

Pues bien, según el Tribunal Supremo, la acción ex artículo 1.101 del Código Civil es independiente de la acción del artículo 38 de la citada Ley del Mercado de Valores y no se extingue por la prescripción de ésta. Afirmación que merece una reflexión sobre la naturaleza de una y otra acción.

De hecho, la Audiencia había indicado lo contrario, basándose en lo genérico de la acción del 1.101 del Código Civil, siendo la de la Ley del Mercado de Valores su concreción *ad hoc*, y en la falta de causalidad entre la información del folleto y el daño reclamado.

En cambio, según el Tribunal Supremo, el incumplimiento de las obligaciones de información del folleto puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad civil de carácter contractual. Ese incumplimiento, así, puede suponer la infracción de las obligaciones legales previstas en la ley sectorial y, además, una responsabilidad contractual. Dice el Tribunal:

Por ello, los inversores perjudicados por la información no veraz o incompleta podrán ejercitar, sin perjuicio de la acción del art. 38, la del incumplimiento contractual del art. 1.101 del Código Civil.

En otras palabras, la acción indemnizatoria ejercitada por la vía del artículo 1.101 del Código Civil no deriva, en rigor, de una infracción de las obligaciones de información precontractual impuestas por la legislación del mercado de valores, sino de un incumplimiento por parte de BANKIA de su obligación contractual de entregar aquello a lo que se había comprometido como objeto de la venta.

Así, el transcurso de tres años implica la prescripción de la acción ex Ley del Mercado de Valores, pero no comporta la de la acción del Código Civil, de no haber transcurrido cinco años.

6.- Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 24.3.2022.- Nulidad del pacto sucesorio o de algunas de sus disposiciones.

El artículo 431-9 del Código Civil de Cataluña establece:

Nulidad de los pactos sucesorios y sus disposiciones.

- 1. Son nulos los pactos sucesorios que no corresponden a ninguno de los tipos establecidos por el presente código, los otorgados por personas no legitimadas, o bien sin observar los requisitos legales de capacidad y de forma, y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.*

2. Son nulas las disposiciones en pacto sucesorio que se han otorgado con violencia, intimidación grave, engaño o error en la persona o en el objeto. También lo son las que se han otorgado con error en la finalidad o los motivos, si el error es excusable y resulta del propio pacto que el otorgante que ha cometido el error no habría otorgado la disposición si se hubiese dado cuenta.

3. Los pactos sucesorios y sus disposiciones no pueden impugnarse en ningún caso por causa de preterición ni revocar por supervivencia o supervención de hijos, sin perjuicio del derecho de los legitimarios a reclamar su legítima.

Así, la norma distingue la nulidad del pacto *in totum* de la de disposiciones concretas suyas. El pacto sucesorio en virtud del cual se realiza una atribución particular en favor de uno o de varios de los otorgantes o a favor de un tercero participa de la naturaleza de un negocio jurídico *inter vivos* otorgado por causa de muerte, puesto que producirá los efectos que le son propios para después de la muerte de los otorgantes. Y, por ello, en tanto que negocio jurídico de disposición y de atribución patrimonial, es susceptible de nulidad en los supuestos contemplados legalmente.

7.- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 26.11.2021. Administradores solidarios: convocatoria y desconvocatoria de junta.

Un administrador solidario no puede desconvocar la junta convocada por el otro, salvo supuestos excepcionales (por ejemplo, el fallecimiento). La Dirección General recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección 1ª, del 20.1.2015.

8.- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del 14.12.2021.

El legitimario puede solicitar copia de un testamento revocado sin tener que acreditar un interés legítimo. En la práctica, a veces, se ha puesto en duda la efectiva existencia de esta facultad.

Departamento Civil y Mercantil
Persona de contacto: Javier Condomines Concellón
Email: jcondomines@ortega-condomines.com